

AUTO N. 00666

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el 1 de septiembre de 2023, a la sociedad **COMERCIALIZADORA Y PASABOCAS FRITOS GHB SAS.**, con NIT. 900.710.351-1, ubicada en la Carrera 108 No. 23 B - 61 / 65, del barrio Versalles Fontibón de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, para verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Concepto Técnico No. 11917 del 26 de octubre de 2023**, en el cual quedaron contemplados los presuntos incumplimientos.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental practicó visita el día 12 de abril de 2024, a la sociedad **COMERCIALIZADORA Y PASABOCAS FRITOS GHB SAS.** con NIT. 900.710.351-1, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 108 No. 23 B - 61 / 65, del barrio Versalles Fontibón de la

Localidad de Fontibón de esta ciudad, para verificar el cumplimiento del requerimiento 2023EE252215 del 26 de octubre de 2023 emitiendo el **Concepto Técnico No. 06326 del 16 de julio de 2024**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió los **Conceptos Técnicos No. 11917 del 26 de octubre de 2023 y No. 06326 del 16 de julio de 2024**, estableciendo lo siguiente:

➤ Concepto Técnico 11917 del 26 de octubre de 2023:

“(…) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **COMERCIALIZADORA Y PASABOCAS FRITOS GHB SAS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.1. La sociedad **COMERCIALIZADORA Y PASABOCAS FRITOS GHB SAS**, no ha demostrado cumplimiento con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no ha demostrado que la altura de los ductos de las freidoras garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

11.3. La sociedad **COMERCIALIZADORA Y PASABOCAS FRITOS GHB SAS**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en suproceso de freído de papa cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. La sociedad **COMERCIALIZADORA Y PASABOCAS FRITOS GHB SAS**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 dado que, aunque las fuentes correspondientes a la freidora No.1 y la freidora No.2 que operan con GLP posee ductos para descarga de las emisiones generadas en el proceso de freído de papa no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT) ni ha demostrado que la altura de sus ductos garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.

11.5. La sociedad **COMERCIALIZADORA Y PASABOCAS FRITOS GHB SAS**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de las fuentes correspondientes a la freidora No.1 y la freidora No.2 que operan con GLP no cuentan con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizarun estudio de emisiones atmosféricas.

11.6 La sociedad **COMERCIALIZADORA Y PASABOCAS FRITOS GHB SAS**, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT), para las fuentes correspondientes a la freidora No.1 y la freidora No.2 que operan con GLP de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.(...)"

➤ **CONCEPTO TÉCNICO No. 06326 del 16 de julio de 2024**

"(...) **12. CONCEPTO TÉCNICO**

- 12.1 La sociedad **COMERCIALIZADORA Y PASABOCAS FRITOS GHB S.A.S.**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2 La sociedad **COMERCIALIZADORA Y PASABOCAS FRITOS GHB S.A.S.**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso freído de papa cuenta con mecanismos de control que garantiza que las emisiones de olores, gases, vapores y material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.3 La sociedad **COMERCIALIZADORA Y PASABOCAS FRITOS GHB S.A.S.**, no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de proceso de las freidoras No. 1 No. 2; ni de los ductos de combustión de los quemadores 1 y 2 que operan con GLP como combustible.
- 12.4 La sociedad **COMERCIALIZADORA Y PASABOCAS FRITOS GHB S.A.S.**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque las freidoras No. 1 y No. 2, y las fuentes quemador 1 y 2 que operan con GLP poseen ductos para descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que su altura favorezca la dispersión de estas, ni ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que les son aplicables.
- 12.5 La sociedad **COMERCIALIZADORA Y PASABOCAS FRITOS GHB S.A.S.**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de proceso de las freidoras No. 1 y No. 2, y los ductos de los quemadores 1 y 2 que operan con GLP como combustible, no cuentan con los puertos y la plataforma o acceso seguro para realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 12.6 La sociedad **COMERCIALIZADORA Y PASABOCAS FRITOS GHB S.A.S.**, no ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) y Material Particulado (MP), en los ductos de proceso de las freidoras No.1 y No.2,

de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

- 12.7 La sociedad **COMERCIALIZADORA Y PASABOCAS FRITOS GHB S.A.S.**, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), en los ductos de combustión de los quemadores 1 y 2 que operan con GLP como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 12.8 (...)
- 12.9 Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 8 del presente concepto técnico, la sociedad **COMERCIALIZADORA Y PASABOCAS FRITOS GHB S.A.S.** no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento No. 2023EE252215 del 26/10/2023, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

“(…) INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (…)”

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 11917 del 26 de octubre de 2023 y No. 06326 del 16 de julio de 2024**, esta Dirección, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

- ✓ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011.** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.*

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes del (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			

Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150
Plomo (Pb)	TODOS	1
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

“(...) ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento. (...)”

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)”

- ✓ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

“(...)”

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o

finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)"

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 11917 del 26 de octubre de 2023 y No. 06326 del 16 de julio de 2024**, se evidenció que la sociedad **COMERCIALIZADORA Y PASABOCAS FRITOS GHB SAS.**, con NIT. 900.710.351-1, incumple con las normas ambientales por cuanto no ha demostrado cumplimiento con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no ha demostrado que la altura de los ductos de las freidoras garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 dado que, aunque las fuentes correspondientes a la freidora No.1 y la freidora No. 2 que operan con GLP posee ductos para descarga de las emisiones generadas en el proceso de freído de papa, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT) ni ha demostrado que la altura de sus ductos garantiza la adecuada dispersión de las emisiones, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de las fuentes correspondientes a la freidora No.1 y la freidora No.2 que operan con GLP no cuentan con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas, y no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT), para las fuentes correspondientes a la freidora No.1 y la freidora No.2 que operan con GLP de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas y además no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), en los ductos de combustión de los quemadores 1 y 2 que operan con GLP como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA Y PASABOCAS FRITOS GHB SAS.**, con NIT. 900.710.351-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA Y PASABOCAS FRITOS GHB SAS.**, con NIT. 900.710.351-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMERCIALIZADORA Y PASABOCAS FRITOS GHB SAS.**, con NIT. 900.710.351-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 108 No. 23 B 65 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 11917 del 26 de octubre de 2023 y No. 06326 del 16 de julio de 2024**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-1991**, estará a disposición en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

Expediente SDA-08-2024-1991

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de enero del año 2025



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES CPS: SDA-CPS-20242580 FECHA EJECUCIÓN: 06/01/2025

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: SDA-CPS-20242611 FECHA EJECUCIÓN: 18/01/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 20/01/2025



SECRETARÍA DE
AMBIENTE